

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00349 00

1. Acéptese la renuncia que hace el abogado Humberto Niño Serrano, del poder otorgado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
2. Se reconoce personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio de 2020 en legal forma, y como quiera que el demandado HERMÁN GUTIÉRREZ CAICEDO, no compareció al proceso, se le nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
ALFONSO MARÍN GARCÍA cc: 6.316.301	Avenida 5N No. 22N- 24 barrio Versalles	alfomaga@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 10 de mayo de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Sumínístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 18-Feb-2022 La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00459 00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada –Luz Argenis Ortiz Guapacha-, dentro del proceso VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA promovido por JOSE MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.628.196 en contra de LUZ ARGENIS ORTIZ GUAPACHA y LUIS FRANCISCO CORNEJO QUIÑONEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No.31.956.534 y 16.662.696, respectivamente.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Auto fechado 27 de agosto de 2021 el Despacho resolvió no acceder a la nulidad propuesta por los señores Brayner Acevedo Ortiz y Jeisson Xavier Acevedo Ortiz.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la demandada considera que “...Brayner Acevedo Ortiz y el señor Jeisson Xavier Acevedo Ortiz, invirtieron recursos propios, para la compra del bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 30-437596, mediante escritura #817 de la Notaría Primera del Círculo de Cali del 13 de junio de 2012, siendo partes intervinientes en la compra y realización de la escritura pública objeto de debate (...) si se declara la Nulidad de la Escritura Pública No.817 de la Notaría Primera de Cali del 13 de junio de 2012, se violaría sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Derecho a la Defensa y a la Contradicción, debido a que se afectaría el patrimonio de los interesados, porque; invirtieron recursos propios al comprar el bien inmueble, pero decidieron no incluirse, para la vejez de su madre y su padrastro, que serían retribuidos al momento de la sucesión de su señora madre Luz Argenis Ortiz Guapacha (...) si bien los solicitantes, no se encuentran incluidos en la escritura pública, pero si son reconocidos como demandantes dentro del proceso de Nulidad de Escritura Pública, por parte del demandante el Señor Jose Maximiliano Cornejo Quiñones (...) como se prueba que el señor demandante, solicitó interrogatorio de Partes a los demandados de la Nulidad de la Escritura Pública, tanto en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali radicado 2018-00368 y en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, radicación 2018-00951...”.

TRASLADO DEL RECURSO

Una vez agotado el término para descender el traslado, la parte demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

La función del recurso de reposición consiste en que el mismo funcionario que profirió la decisión corrija los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquella padezca, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

En este sentido el criterio orientador para la resolución del recurso es corregir fallas del ente decisor y para ello es menester evidenciar el error en el raciocinio valorativo de la ley o el factum, bajo esa perspectiva es necesario que el recurrente resalte las falencias decisionales o demuestre que dejaron de considerarse aspectos que son relevantes.

En el caso concreto, analizado el escrito de reposición, no se encuentra argumento alguno que evidencie equívoco alguno de esta Oficina Judicial, pues no se aportan nuevos elementos de juicio, ni se resaltan errores, solo se repiten los argumentos que trajo la solicitud de nulidad.

No se discute que el objeto del proceso es determinar la posible nulidad de la Escritura Pública No. 817 del 13 de junio de 2012 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cali y que esta pieza solemne fue suscrita por las partes procesales sin que en ella hagan participación alguna los intervinientes, pero siendo el litisconsorcio necesario una figura jurídica específica, no se trae ningún argumento que contradiga la argumentación judicial contenida en la decisión.

Confunde el recurrente, la negativa a tener a los solicitantes como litisconsortes necesarios con la imposibilidad de participación de estos en el trámite procesal, pues la legislación adjetiva permite el acercamiento de terceros y otras partes, solo que no puede confundirse esa posibilidad con la exigencia de ser tratados como litisconsortes necesarios, pues los petetes no lo son.

Son tan pocos los argumentos presentados y tan débil la censura formulada que los directamente interesados aceptaron la negativa del Despacho y el contenido de la providencia pues contra ella guardaron silencio.

Así las cosas, al estar claramente demostrado que los solicitantes no reúnen las exigencias para ser tenidos como litisconsortes necesarios y que en consecuencia su falta de vinculación en nada afecta el trámite procesal, no es procedente revocar el auto impugnado.

OTRAS CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita se decrete medida previa consistente en el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que produce el inmueble.

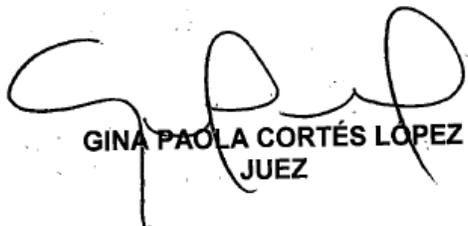
Dicho lo anterior, este Despacho

RESUELVE

- 1. MANTENER INCÓLUME** el auto calendarado el 27 de agosto de 2021 y notificado en estado No. 143 del 30 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. CONCÉDASE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2021 y notificado en estado No. 143 del 30 de agosto de 2021, lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P.
- 3.** En lo concerniente a la medida de embargo solicitada por el apoderado de la parte actora, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el Auto de fecha 03 de marzo de 2021, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **029** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00013 00

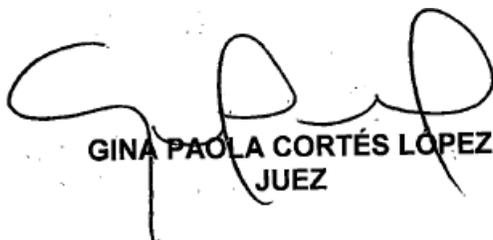
En la solicitud que precede el apoderado de la entidad solicitante, pide se de por terminado el presente trámite de aprehensión por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que el presente, como se anunció es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo y ello se cumplió con el auto del 27 de enero de 2020, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudor. Recuérdese que en la ejecución por pago directo el proceso es de conocimiento del acreedor.

Ahora bien, de pretenderse el desistimiento de lo pedido así deberá informarse a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión si es que esta no se ha cumplido, pues se encuentra que el interesado retiró el oficio dirigido a las autoridades respectivas, desde e 17 de febrero de 2020.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00480 00

1. Teniendo en cuenta la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada LILIANA GARZÓN RINCÓN desde el 27 de julio de 2021 en el correo electrónico lilianag28@hotmail.com el cual asegura bajo su exclusiva responsabilidad y lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P, pertenece a su contraparte.

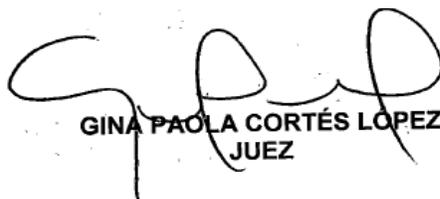
2. Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con el cual se adjunta el documento de transacción, dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 312 del C.G.P. y en consecuencia CORRASE TRASLADO a la demandada por el término de tres días.

A efectos de lo anterior, TENGASE EN CUENTA que el traslado se surtirá de manera virtual tal como lo permite el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual se publica en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Vencido los términos anteriores vuelvan las diligencias para continuar su trámite.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **029** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



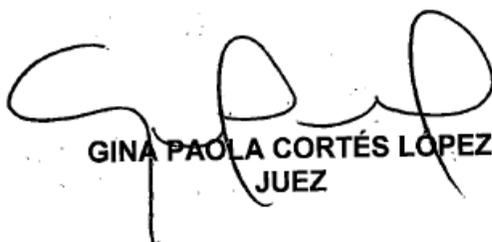
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00489 00

1. RECONOZCASE personería para actuar en nombre del demandante, al abogado Tulio Orjuela Pinilla, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 95.618 del C.S. de la J., en los términos y facultades dadas en el poder conferido.

2. no es posible acceder a la terminación solicitada por el abogado demandante, ya que carece de la facultad necesaria requerida por el artículo 461 del C.G.P., además no se precisa la calenda exacta hasta la cual quedan satisfechas las cuotas en mora.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00544 00

1. A vuelta de revisar el expediente se encuentra que con la documentación aportada por la demandante el 13 de julio pasado, se acredita haber entregado a la demandada, copia del Auto a notificar al correo electrónico ginahn23@gmail.com, el cual asevera corresponde a su contraparte, manifestación que se recibe bajo su exclusiva responsabilidad y atemperada al contenido del artículo 86 del C.G.P; el 3 de julio de 2021. Con lo anterior, y por acreditarse lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021 TENGANSE NOTIFICADA desde el 8 de julio de 2021.

2. Ahora bien, como la parte demandante no acreditó haber enviado el escrito completo del cual debe correrse traslado (demanda y anexos), por Secretaría dese cumplimiento al Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 remitiéndoselo a la dirección ya indicada, ADVIRTIENDO que el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

3. GLÓSESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante el contenido de la comunicación proveniente del Operador Especializado en Movilidad de la secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, calendado 05 de noviembre de 2021, remitido por el operador erróneamente al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali.

Dicha comunicación informa:

“...la Unidad Leal del Programa de Servicios de Tránsito, informa que por orden de EMBARGO bajo el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, emanada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali – Valle, se dejó sin vigencia la orden de embargo emitida por ustedes mediante el oficio de la referencia. Lo anterior, por prelación de embargo respecto al vehículo de placas FRM281, de conformidad al artículo 468 del Código General del Proceso.”

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **029** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00564 00

1. De conformidad con la solicitud que antecede elevada por el apoderado de la parte demandante y a la luz del artículo 599 del C.G.P SE DECRETA la siguiente medida cautelar:

- a) El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado HÉCTOR FABIO LONGA SÁNCHEZ, como empleado de ASEAR S.A. E.S.P. NIT. 811044253.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

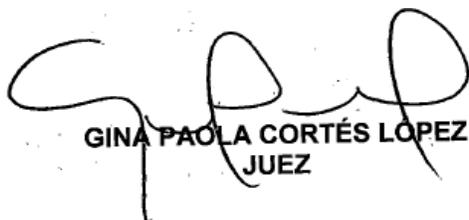
Téngase presente el correo informando por el memorialista, afirma es el de notificación del pagador, este es: : coordinacionasear@gmail.com

2. OFÍCIESE a la Secretaria de Transito y Movilidad de Zarzal, requiriéndoles informen el trámite dado al Despacho Comisorio No. 042 y oficio No. 1210 del 22 de julio de 2021, recibido en su buzón virtual contactenos@zarzal-valle.gov.co ; alcaldia@zarzal-valle.gov.co el 26 de julio de 2021 a las 11:18 am, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado, la orden de aprehensión y secuestro del vehículo de placas ICD77A .

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00583 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el Auto de fecha 2 de febrero de 2020 dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, adelantado por JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA S.A.S. identificado con el NIT.860035675-2 y ECHEVERRY HERRÁN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. identificada con el NIT.801001096-7, contra GILDARDO GARCÍA SERNA y ADRIÁN EVELIO VASCO MIRA identificados con la cédula de ciudadanía No.4.523.069 y 18.496.455, respectivamente.

ANTECEDENTES:

El Auto fechado 2 de febrero de 2022 no accedió a la suspensión solicitada por los demandados, al no cumplir lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P.; así mismo, ordenó no oír a los demandados.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandada manifiesta lo siguiente:

“...el motivo por el cual se llegó a esta situación de insolvencia es precisamente lo que, sin mas condiciones que el trámite probatorio, ha de dilucidar el señor Juez 34 civil municipal de oralidad de Cali, quien tiene a su haber la solicitud de REVISIÓN CONTRACTUAL por causas ajenas a la voluntad del arrendatario (...) No se pide ser escuchados aquí porque no es posible pagar los cánones contractuales en cuyo caso la única instancia debe proceder a dictar sentencia. Sin embargo, al ser IMPOSIBLE tramitar aquí la excepción, precisamente por falta de pago –siendo la causal de insolvencia la razón por la que conoce una instancia judicial su REVISIÓN- y estar para sentencia este proceso, es que debe proceder la SUSPENSIÓN solicitada (...) Recuérdese que la primer decisión en esta UNICA INSTANCIA es la TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento y si dicho contrato se declara TERMINADO entonces la razón de ser del examen contractual del juzgado 34 carecería de materia...”

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado, la parte demandante –en término- contestó:

“... no es causal de suspensión del proceso el transcurrir de un proceso de regulación de canon de arrendamiento, como es sabido, el resultado de aquel NO REPERCUTE en el resultado de este, dado que lo que allá se discute serán los cánones a futuro y lo que aquí se esta invocando es el incumplimiento del pago de mensualidades ya causadas y vencidas...”

CONSIDERACIONES

La función del recurso de reposición consiste en que el mismo funcionario que profirió la decisión corrija los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquella padezca, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

En este sentido el criterio orientador de la resolución del recurso no es de conveniencia, sino de corrección de errores jurídicos o de apreciación fáctica.

Precisado lo anterior, establézcase además, que la inconformidad del recurrente no está en la decisión de no oír a los demandados por no acreditarse lo dispuesto en el numeral 4 del

artículo 384 del C.G.P., sino frente a la decisión de no suspender la actuación por el adelantamiento del proceso que cursa ante el H. Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad.

Puntualizado el motivo de inconformidad, es claro que ninguno de los reparos formulados por el recurrente contradice el argumento central de decisión, esto es, que la petición de suspensión no cumple lo preceptuado en la ley, y no puede ser contradicha tal afirmación, porque la misma está soportada en la Ley, numeral 1 del artículo 161 del C.G.P. y es que no es posible controvertir que la cuestión procesal de la cual da cuenta el otro proceso es posible ser ventilada en este sumario como excepción.

Estando lo anterior probado, es evidente que no hay error jurídico en el proceder del Despacho, pues siendo la norma procesal de orden público, su contenido no puede ser desconocido. Modificado o sustituido por las partes o el Juez (Art. 13 C.G.P.).

Ahora, el soporte de la censura presentada por el litigante no es el apartamiento del Juez a la norma, es en su sentir una interpretación de la misma que es inconveniente a sus intereses pues aduciendo, no estando su parte en la posibilidad de pagar, como lo exige la legislación, no será oído y en consecuencia no podrá presentar su defensa.

El argumento en cuestión, no es jurídico, es fáctico y en efecto se centra en la imposibilidad de defensa ante la falta de cumplir con la carga impuesta por el legislador en la ley, esto es, el pago de o que se reclama, y este aspecto puntualmente ya fue objeto de revisión por la Corte Constitucional quien precisamente sobre la exigencia de la prueba de pago para ser oído en el proceso de restitución de inmueble arrendado consideró, en sede de constitucionalidad que:

*“En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del **onus probandi** ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos. Bajo estos supuestos funciona también la técnica de las presunciones legales que permiten al juez deducir la existencia de los supuestos de hecho a partir de otros hechos debidamente demostrados en el proceso (CPC art. 176), con el fin de establecer la veracidad o no de lo afirmado por las partes.*

Las reglas y principios jurídicos que regulan la actividad probatoria - entre ellos los principios de la carga de la prueba - delimitan la forma válida para incorporar los hechos al proceso y de controvertir su valor para definir su incidencia en la decisión judicial. (...)

*el Estado en desarrollo del poder regulador dispone la forma y medios adecuados para comprobar o rebatir las afirmaciones y negaciones de los sujetos procesales sobre actos, hechos o conductas de las cuales pueden deducirse efectos jurídicos diversos. La importancia de las formas jurídicas propias del juicio justifica el carácter de **orden público** de las disposiciones procesales (C.P.C. art. 6). De su cumplimiento depende la efectividad de los derechos subjetivos de la persona.*

La exigencia impuesta por el legislador al arrendatario demandado responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, se muestra razonable con respecto a los fines buscados por el legislador y no es contraria a las garantías judiciales del debido proceso consagradas en la Constitución y los tratados internacionales que guían la interpretación de los derechos fundamentales. (...)

La decisión del legislador extraordinario de condicionar el ejercicio de los derechos del demandado - ser oído en el proceso, presentar y controvertir las pruebas que se alleguen en su contra - a la presentación de documentos que certifiquen el pago, no es contraria al contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso. (...)

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer

efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. (...)

Finalmente, no cabe considerar la inexecutableidad del numeral 2º del parágrafo 424 del Código de Procedimiento con base en un aparente desconocimiento del principio de protección especial a grupos discriminados o marginados (CP art. 13). La legislación en materia de arrendamientos de inmuebles para habitación ha sido tradicionalmente favorable a la parte arrendataria, la cual es tratada en la legislación como "parte débil". Sin embargo, la protección legal no puede extenderse de tal manera que haga nugatorio el legítimo derecho de obtener la restitución del inmueble ante el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones que corresponde al arrendatario. La protección legal que se dispensa al arrendatario presupone el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En ningún sentido su desacato puede resultar amparado." (Sentencia C-070/93).

De este modo, no hay error alguno en el actuar del Despacho al decidir como lo hizo, y no es la resolución de esta Instancia la que le causa inconvenientes a la defensa de la pasiva, es su propio actuar y el desconocimiento de la carga legal impuesta.

Y es que mientras el contrato subsista y no sea invalidado o modificado por las causas legales es una ley para las partes y por consiguiente debe cumplirse en los términos pactados, máxime cuando al momento de la presentación de la demanda –6 de noviembre de 2020- ninguna discusión cursaba sobre el contrato, ya que según se avista de la información suministrada por el interesado la discusión contractual solo se motiva judicialmente en el año 2021, una vez incumplido el contrato (lo cual asegura el demandante ocurre desde el mes de julio de 2020), e iniciado el proceso de restitución del inmueble.

Así las cosas, no habiéndose acreditado error en la decisión proferida, la cual se ajusta a los cánones 161 y 384 del C.G.P., el auto impugnado tendrá que mantenerse.

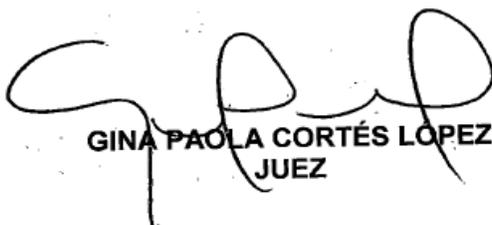
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE

1. MANTENER INCÓLUME el Auto calendarado 2 de febrero de 2022 y notificado en estado No. 018 del 03 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00583 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA S.A.S. y ECHEVERRI HERRÁN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. identificados con el NIT.860035675-2 y 801001097-7, respectivamente, contra GILDARDO GARCÍA SERNA y ADRIÁN EVELIO VASCO MIRA identificados con las cédulas de ciudadanía No. 4.523.069 y 18.496.455, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los demandantes como arrendadores y los demandados como arrendatarios, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho “CUARTO” de la demanda).

En sustento de sus súplicas, la parte demandante señaló que el 22 de julio de 2016 celebró con los demandados un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble – local comercial ubicado en la calle 9 número 4-27 y carrera 5 número 9-33 local parqueadero de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como renta mensual la suma de \$10.000.000 para los primeros seis meses de vigencia del contrato y a partir del 2017 un incremento conforme el IPC, prorrogado anualmente -desde el 22 de enero de 2017 hasta el 21 de enero de 2018- y que los demandados incumplieron con su obligación adeudando cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2020 a octubre de 2020.

2. Mediante proveído del 3 de diciembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia, la cual les fue notificada a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 el 16 de diciembre de 2020 al señor Adrián Evelio Vasco Mira, y el 21 de mayo de 2021, por conducta concluyente el demandado Gildardo García Serna.

Ahora no pudiendo ser oídos los demandados por el incumplimiento al numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., su contestación no puede ser tenida en cuenta y en consecuencia lo que resta es emitir la decisión que finalice la instancia.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *“es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relievra este Despacho que la parte actora sostuvo que los arrendatarios no habían honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya infirmación era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegadas como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, máxime cuando al interior del proceso no reposa soporte del pago íntegro de lo que se reputa debido, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del contrato de arrendamiento celebrado entre JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA S.A.S. y ECHEVERRI HERRÁN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. identificados con el NIT.860035675-2 y 801001097-7, respectivamente, contra GILDARDO GARCÍA SERNA y ADRIÁN EVELIO VASCO MIRA identificados con las cédulas de ciudadanía No.4.523.069 y 18.496.455, respectivamente, por el no pago de los cánones de arrendamiento.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes descritas en precedencia.

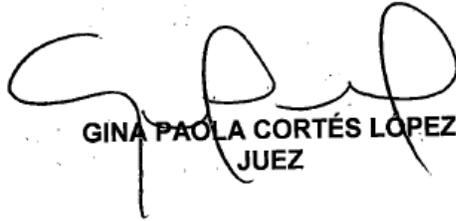
TERCERO. ORDENAR a los demandados hacer **ENTREGA A LOS DEMANDANTES** del inmueble – parqueadero comercial ubicado en la calle 9 número 4-27 y carrera 5 número 9-33 de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$2.0000.000 que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Feb-2022

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00071 00

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto de fecha 25 de marzo de 2021, notificado por estado No. 051, de 26 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida el Despacho allegó sin consideración alguna la notificación efectuada bajo los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que la regla vigente para realizar la notificación es actualmente el Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 del 2020.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que la norma nueva no eliminó los artículos 291 y 292 del C.G.P., sino la citación y aviso previo contenidos en ella, más tal anotación la hizo la Corte solo en la parte considerativa y no en la resolutive de la Sentencia y no constituye parte de la ratio decidendi decisional ya que la misma solo se refiere al cómputo del término de notificación.

Finalmente anota que en la literalidad del artículo 8 del decreto 806 de 2020 se consigna que la notificación también puede adelantarse por esos medios lo que deja vigente el régimen anterior.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión y se acepte la notificación efectuada.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la cuestión que se plantea por el recurrente debe tenerse en cuenta, que lo que se discute no es más ni nada menos que la vinculación del encartado, esto es la posibilidad cierta de ejercer su derecho de contradicción y defensa; por ello, la legislación procesal ha reglado de manera cuidadosa la notificación del primer acto procesal al demandado.

La notificación personal en el Código General del Proceso está fundada en la posibilidad de que el demandado una vez citado, concurra ante el Juez para ser notificado, otorgando para el efecto plazos de entre 5 y 30 días, según la ubicación del interesado; si en el tiempo asignado no concurre, entonces la notificación personal se perfecciona con un aviso al cual se le adjunta copia de la providencia a notificar, debiendo nuevamente el demandado asistir hasta el Juzgado para recibir el y traslado de las piezas primigenias, a partir de las cuales puede conocer los motivos del proceso y ejercer sus derechos. Estas pautas notificatorias resultan adecuadas y garantes de los derechos de la contraparte cuando la movilidad esta normalizada; y es que, sin ninguna situación especial, las reglas de notificación personal establecidas en el Código General del Proceso no se discuten, pues incluso en esa normativa también es posible la notificación en direcciones electrónicas.

No obstante, a partir de la pandemia que llevó a que en el país se declarará un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el Territorio Nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), se hizo necesario buscar una forma diferente de acercar al ciudadano a la administración de justicia, pues se consideró que la reglamentación existente no permitía un adecuado desarrollo de las actuaciones procesales. Y fue en ese contexto, que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

en el que se toman medidas “en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” a efectos de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, ¿en qué esfera?, en la de prestación del servicio de administración de justicia, que en el marco de la pandemia debió flexibilizar la obligación de atención personalizada al usuario, e incluso, suspender términos legales en sus actuaciones. Pero además, reconociendo que no obstante las medidas que hasta ese momento se habían adoptado en materia de justicia bajo el amparo de la emergencia declarada, venían siendo insuficientes frente al grave impacto que en relación con la prestación del servicio de justicia produjo la prolongación de las medidas de aislamiento, situación que no podía ser prevista al inicio de la emergencia sanitaria y la persistencia de la situación de riesgo de contagio, por lo que los efectos de la emergencia han sido mucho mayores que los esperados. Por lo anterior y ante la compleja situación que aún se mantiene, el gobierno nacional en ejercicio de las facultades legislativas transitorias que el estado de emergencia declarado le dio, consideró indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y al trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Bajo esos presupuestos el Decreto 806 de 2020, teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, consideró necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, expidiendo “un marco normativo que establezca reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales”, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, creando disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales. “un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias”, “Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”.(Subraya fuera del texto original).

Dicho lo anterior, es claro que el Decreto 806 de 2020, como herramienta para que en materia judicial se contrarrestara la crisis causada por la anormalidad en la movilidad y desplazamientos para evitar contagios, consideró necesario efectuar modificaciones transitorias, por supuesto, al régimen de notificaciones personales regladas en la norma procesal ordinaria, pues las mismas como se vio previamente, se sustentan en la interacción del ciudadano ante la autoridad judicial, ya sea para efectuar su notificación o recibir su traslado; y por ello en los artículos 6, 8 y 9 regló de manera especial y completa la notificación personal que regirá en la situación de pandemia, y puntualmente hasta el 4 de junio de 2022. Estando entonces regulada la situación en el Decreto, la norma ordinaria no es la llamada a regir la ritualidad del trámite notificadorio.

Y es que no tendría ninguna defensa que existiendo una norma transitoria y especial que regule transitoriamente y con autoridad la materia, se insista tozudamente en aplicar la regulación que puntualmente se consideró no apta para la época coyuntural de pandemia, no se encuentra ninguna razón que justifique que mientras la legislación actual busca imprimir al trámite celeridad, pues la notificación bajo el postulado del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se agota en un solo momento, deba privilegiarse la terquedad del sujeto procesal que insiste en que se agote en dos actos distanciados en el tiempo, con el doble de gasto económico, y que imponen al demandado cargas de desplazamiento para notificarse o recibir el traslado, generando en el demandando de esa causa en específico, un trato desigual pues la lectura que da el recurrente a la notificación personal actual, pretende que sea reconocido que es el demandante quien tiene a su liberalidad y arbitrio la escogencia de la forma en que vinculará personalmente a su demandado, lo cual desconoce el carácter de orden público de la norma procesal que se hace obligatoria para todos los actores.

A su turno el artículo 8 del mismo Decreto refiere que la notificación debe agotarse en “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, y ello por supuesto implica de la lectura meramente literal que da el actor a la norma, que

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

para efecto de notificar no es necesario citar, ni librar aviso y la razón es simple, porque la notificación se agota en un solo instante, esa es la modificación transitoria reglada íntegramente por el Decreto actualmente vigente.

Finalmente, la Corte Constitucional al momento de pronunciarse sobre el ajuste de estas normas a la Constitución, en Sentencia C-420 de 2020, por supuesto exploró las normas contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para concluir que las normas notificadorias contenidas en el Decreto, se ajustan a la Constitución en cuanto agilizan los trámites y permiten el ejercicio del derecho a la defensa, y para ello concreto sus argumentos gráficamente así:

“87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

<i>Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020</i>	
<i>Artículos 8º, 9º y 10º</i>	<i>Implementan <u>modificaciones a la práctica de la notificación personal</u>, por estado y por emplazamiento:(i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso</u>;(c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP. (ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados. (iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”</i>

(Subrayas fuera del texto original)

Y si bien al demandante le parece que el contenido motivacional de la sentencia de constitucionalidad no es obligante, desconoce que al momento en que la corte resuelve declarar la exequibilidad de la norma lo hace a partir precisamente de los argumentos dados previamente sobre los contenidos examinados y en consecuencia las referencias sobre las bondades del nuevo pero transitorio trámite de notificación, por supuesto hacen parte de ese examen y por lo tanto también de las razones de su decisión, pues solo a partir de ellas se explica la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 8 del Decreto examinado.

En efecto, la interpretación normativa puede hacerse aplicando métodos literales o exegéticos o finalísticos, es claro que este último, que busca desentrañar la finalidad buscada por la norma, para este caso teniendo en cuenta el objeto de la legislación transitoria resulta mucho más adecuado.

A partir de todo lo anterior, el Despacho no revocará la decisión que se impugna, pues su fundamento se encuentra claramente soportado en la ley, la situación actual de

pandemia que aún subsiste y el término de vigencia de la norma procesal que consagra transitoriamente la realización de la notificación personal en un solo acto, en garantía de la celeridad, que obviamente beneficia al demandante, el derecho de las partes al debido proceso al rituarse la actuación bajo reglas claras y públicas y la interpretación sistemática acorde con la realidad que aún nos mantiene en anormalidad; los principios y los derechos en discusión.

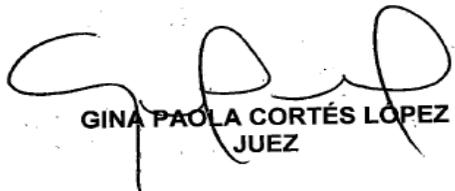
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el Auto proferido el 25 de marzo de 2021, notificado por estado No. 051, de 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas dadas al decreto probatorio, por las entidades BANCO ITAU y BANCO AGRARIO informando que el documento no tiene vínculos.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00500 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, el contenido de las comunicaciones remitidas por el pagador EL PAÍS calendadas 5 de noviembre de 2021 y 6 de enero de 2022, que dicen:

a. Demandada Elizabeth Ruiz Sánchez *"...respecto a su solicitud, informamos que procederemos con su requerimiento a partir del mes de noviembre de 2021"*

b. Demandado Luis Fernando Cerón Molano *"...respecto a su solicitud, informamos que no es posible cumplir con este requerimiento debido a que el demandado ya no está vinculado con la empresa desde el 11 de abril de 2019"*

"...nos permitimos informarle que la señora Elizabeth Ruiz Sánchez, identificada con CC 67.008.306 quien tiene proceso ejecutivo de embargo vigente y a quien veníamos realizando el respectivo descuento del mismo por nomina, estuvo vinculada laboralmente con EL PAÍS S.A. en reorganización hasta el 30 de diciembre de 2021 (...) por lo anterior no es posible seguir realizando el descuento de nómina..."

2. De conformidad con la petición que antecede y en concordancia con lo estipulado en el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., **ORDÉNESE** la cancelación de la medida cautelar decretada en este trámite en contra de la demandada ELIZABETH RUIZ SANCHEZ.

OFÍCIESE al EL PAÍS S.A. EN LIQUIDACION, para que cese con la anotación de embargo.

3. Por solicitud de la parte actora, **ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la demandada ELIZABETH RUIZ SANCHEZ.

4. De conformidad con la solicitud elevada por la solicitante y a la luz del artículo 599 del C.G.P., se **DECRETA** la siguiente medida cautelar:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor LUIS FERNANDO CERON MOLANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10546252, como empleado de SERVAGRO LTDA SEGURIDAD PRIVADA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

5. En atención a las constancias de notificación personal ejecutada a la contraparte, **NO SURTIRÁN EL EFECTO** esperado y en consecuencia se le requerirá a la apoderada de la parte actora aclare lo siguiente:

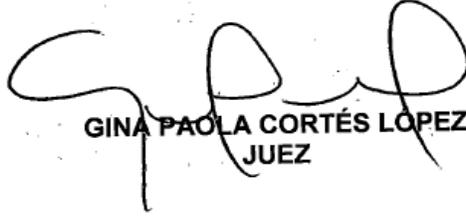
- a) Según información allegada por el emperador el PAÍS informa que el demandado Cerón Molano no labora para dicha entidad dese el año 2019, sin embargo, del certificado de notificación se observa que el mismo se surtió en la dirección del empleador, esto es Carrera 2 No. 24 40 Departamento de Recursos

Humanos el País de la ciudad, siendo este positivo, aunado a que la apoderada invoca como medida cautelar un empleador distinto al aquí citado.

- b) En las respectivas notificaciones se indica que se entrega copia del auto a notificar, demanda y anexos, pero la entrega certificada solo consta de la entrega de un solo folio.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00590 00

1. RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado JOSE ELVER UPEGUI SATIZABAL, identificado con la Tarjeta Profesional 196360 del C.S de la J., en favor de la demandada MARÍA ODILIA BARÓN RUÍZ, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARÍA ODILIA BARÓN RUÍZ, en los términos reglados por el artículo 301 inciso segundo del C.G.P., a partir de la notificación de este proveído.

Por Secretaría procédase de manera inmediata a CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y auto que libró mandamiento de pago al apoderado de la señora Barón Ruiz, haciendo la remisión respectiva al correo electrónico joseelverupegui@yahoo.es

Adviértase que, conforme al inciso final del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el contenido del oficio No. UL.21.08285 del 13 de diciembre de 2021 proveniente del Operador Especializado en Movilidad de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, en el que informa:

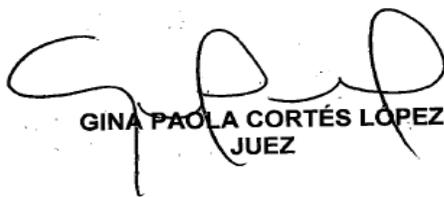
“La Unidad Legal del Programa de Servicios de Transito le informa que verificado el archivo lógico y físico del vehículo de placas KLT285, respecto a su solicitud le informamos que el proceso que ingreso es un Ejecutivo de Menor Cuantía.”

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la respuesta allegada por la entidad financiera Bancamía en el que informa que no fue posible acatar la medida cautelar decretada en contra de los demandados al no tener estos productos con dicha entidad.

4. INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE la contestación de la demanda, presentada dentro del término legal concedido a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, actuando como curadora *ad litem* del demandado herederos indeterminados del señor JORGE HUMBERTO BELTRAN RODRIGUEZ, sin que dentro de la misma haya invocado medios exceptivos.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **029** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Feb-2022**

La Secretaria,